



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 3
PROCEDIMIENTO : DE OFICIO
DENUNCIADO : INSTITUTO DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS LA SALLE
MATERIAS : NULIDAD
DEBER DE IDONEIDAD
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución 1 y de la Resolución 0129-2018/CC3, en el extremo que imputó y se pronunció, respectivamente, sobre la conducta consistente en que el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle, en calidad de promotora del Centro Educativo Particular La Salle, habría requerido para la campaña 2017, materiales que no correspondían al servicio educativo para los niveles inicial, primaria y secundaria, como una presunta infracción del artículo 1.1° literal c) del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, en vista de que el referido hecho constituía una presunta infracción del deber de idoneidad en servicios educativos, tipificado en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.*

En vía de integración, declarar responsable a Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle, en calidad de promotora del I.E.P Centro Educativo Particular La Salle, por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, al haber quedado acreditado que durante la campaña 2017, la denunciada requirió materiales que no correspondían al servicio educativo, tales como: “2 rollos de papel toalla jumbo de 200m”; “2 papel higiénico jumbo blanco de 500m”; “1 rollo de papel higiénico blanco”; y, “1 bolsa de paños multiuso”.

SANCIÓN: 3,39 UIT

Lima, 2 de julio de 2019

ANTECEDENTES

1. En el marco de las acciones de supervisión y fiscalización desarrolladas por Indecopi, mediante Memorandum 455-2016/CC3, se encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) realizar acciones de supervisión a diversos centros educativos, entre los que se encontraba el C.E.P. La Salle (en adelante, el Colegio), teniendo como promotor al Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle¹ (en adelante, el Instituto), con la finalidad de

¹ RUC: 20125547614, con domicilio fiscal en AV. ARICA NRO. 751 URB. BREÑA (AL COSTADO DEL COLEGIO LA SALLE DE BREÑA) LIMA - LIMA - BREÑA.



verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).

2. Mediante Resolución 1 del 11 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 (en adelante, la Comisión) inició un procedimiento administrativo sancionador en contra la Institución, imputando a título de cargo que dicha administrada habría requerido a los padres de familia materiales que no correspondían al servicio educativo en la campaña 2017 en los niveles de inicial, primaria y secundaria.
3. El 24 de julio de 2018, el Instituto se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, señalando que:
 - (i) Alegó excepción de falta de legitimidad para obrar, sustentando ello en su condición de Congregación religiosa, conforme al acuerdo suscrito entre la Iglesia Católica y el Perú;
 - (ii) no era responsable de las presuntas infracciones cometidas por el Colegio, pues la normativa no establecía que era el promotor y/o propietario quien debía responder por las mismas;
 - (iii) de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Educativo, el director era la máxima autoridad del Colegio;
 - (iv) carecía de legitimidad para obrar pasiva, pues era el Colegio quien prestaba el servicio educativo;
 - (v) la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo carecía de motivación, en tanto no existían argumentos que sustentaran su legitimidad para obrar;
 - (vi) los materiales requeridos no atentaban ni violentaban el derecho a la protección de los intereses económicos de los consumidores, tampoco constituían cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, o cualquier otra práctica análoga; por el contrario, eran necesarios para el uso personal de los estudiantes;
 - (vii) los padres de familia del centro educativo expresaron su conformidad con la adquisición de los productos materia de procedimiento, siendo que no obraba algún reclamo al respecto;
 - (viii) el correcto uso de los materiales era parte de la formación de los estudiantes, especialmente en lo relacionado con los hábitos de salud e higiene;
 - (ix) la disposición legal contenida en el Código no era de aplicación para los casos de adquisición de los materiales requeridos; y,
 - (x) mediante Oficio N° 15/LS-17 de fecha 31 de enero de 2017, el Colegio remitió sus listas de útiles escolares de los niveles inicial, primaria y secundaria, lo cual debió ser observado en dicho momento por la autoridad y no actuar después de un año y seis meses.



4. Mediante Resolución 0129-2018/CC3 del 9 de noviembre de 2018, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 (en adelante, la Comisión) halló responsable al Instituto, por infracción del artículo 1.1° literal c) del Código, al considerar que quedó acreditado que:
 - (i) Requirió a los padres de familia materiales que no correspondían al servicio educativo para los niveles de inicial, primaria y secundaria; sancionándola con una multa de 6,82 UIT; y,
 - (ii) dispuso la inscripción de dicha administrada en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).

5. El 7 de diciembre de 2018, el Instituto apeló la Resolución 0129-2018/CC3, señalando lo siguiente:
 - (i) El Indecopi carecía de competencia para analizar las conductas imputadas en su contra;
 - (ii) la primera instancia no se pronunció debidamente respecto a su falta de legitimidad para obrar pasiva, en tanto la persona jurídica de derecho privado era el Colegio y no su representada;
 - (iii) no se consideró la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, la cual establecía que las instituciones educativas se encontraban obligadas a cumplir con las disposiciones que regulaban el servicio educativo en general;
 - (iv) la normativa sectorial, establecía que el Director de las instituciones educativas era la máxima autoridad y responsable de conducir y administrar las mismas; y,
 - (v) la resolución recurrida quebrantó la estabilidad jurídica y el tratamiento que se había dado por el Indecopi, respecto a las instituciones educativas privadas. Ello, pues en atención al acuerdo suscrito entre la Iglesia Católica y el Perú, eran éstas la que respondían administrativamente a las presuntas conductas infractoras y no el promotor y/o propietario.

ANÁLISIS

Cuestiones previas:

- (i) Sobre la competencia asignada al Indecopi
- (a) Marco General

6. En materia de protección al consumidor, el artículo 65° de la Constitución



Política del Perú (en adelante, la Constitución), establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios².

7. Sobre el referido mandato, conviene resaltar que, mediante Sentencia recaída en el Expediente 0008-2013-AI-TC, el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:

“(...)

28. *El consumidor –o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios (...)*

29. *(...) la condición de consumidor o usuario no es asignable a cualquier individuo o ente, sino a aquel vinculado a los agentes proveedores dentro del contexto de las relaciones generadas por el mercado, las cuales tienen como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento.*

(...)

30. *La Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, apareja el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.*

(...)”

(Subrayado y resaltado añadido)

8. A efectos de cumplir con el deber especial de protección al consumidor previsto en la Constitución, el artículo 105° del Código ha establecido que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, siendo que, según la norma bajo comentario, dicha competencia sólo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley³.

² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.** - El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

³ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 105°.** - Autoridad competente.



9. De lo anterior, es posible afirmar que tanto la regulación general contenida en el Código, como la regulación especial que asigna competencia a otras entidades distintas del Indecopi para fiscalizar la prestación de determinados servicios y productos, forman parte del sistema de protección al consumidor previsto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.
10. Sobre el particular, cabe resaltar que el propio Código reconoce que el sistema antes aludido (léase, el sistema de protección al consumidor) no se restringe al Indecopi, al establecer en el artículo VI de su Título Preliminar que es el Estado quien orienta sus acciones para que la protección de los consumidores sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos⁴, en el marco del “Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor”, el cual ha sido definido en el artículo 132° del mencionado cuerpo normativo como aquel conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país⁵.
11. En efecto, la protección al consumidor es una política transversal que involucra a todos los poderes públicos (con lo cual, resulta claro que dicho deber puede encauzarse por distintos medios y organismos del Estado⁶), tan es así que, si

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.
(...)

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Título Preliminar. Artículo VI. Políticas públicas.**
(...)

11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.
(...)

⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 132°.- Creación del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.**

Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes.

⁶ Respecto del rol del Estado en la defensa de los derechos de los consumidores, Gabriel A. Stiglitz y Rubén Stiglitz señalan lo siguiente:
(...)

c) La función indelegable del Estado en la defensa de los consumidores. - 1. Los deberes del Estado en el derecho comparado.



bien el Consejo Nacional de Protección del Consumidor se encuentra presidido por el Indecopi, el mismo también está integrado, entre otros agentes, por representantes de distintos Ministerios, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, los Gobiernos Regionales y Locales, los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos y la Defensoría del Pueblo⁷.

12. Tal y como se indicó precedentemente, el artículo 105° del Código otorga competencia al Indecopi para sancionar las vulneraciones a los derechos de los consumidores, reconociendo que la misma podrá ser negada siempre y

La imposición de deberes al Estado para la defensa del consumidor, es un principio universal. Las directrices para la defensa del consumidor de las Naciones Unidas (1985) imponen a los gobiernos de los Estados miembros, el desarrollo de políticas enérgicas de protección del consumidor, y la predisposición de infraestructura adecuadas para aplicarlas (art. 2° y 4°)

(...)

Sobre todas las bases expuestas, formuladas por las normativas más modernas del derecho comparado, se puede formular una suerte de sistema de funciones y deberes del Estado, para la defensa del consumidor. Específicamente, el rol de la administración pública en la materia ha de atravesar los siguientes campos:

(...) Políticas de regulación del mercado, en materia de protección de la salud, seguridad y medio ambiente y cumplimiento de los standars mínimos de calidad;

(...) Programas de educación e información al consumidor u promoción a las organizaciones de consumidores;

(...) Sistemas eficaces de solución de conflictos y sanción de abusos

(...) Políticas de regulación del mercado en materia de protección de la salud, seguridad y medio ambiente y, cumplimiento de los standars mínimos de calidad: Corresponde a los poderes públicos, garantizar que los productos y servicios colocados en el mercado de consumo, no acarreen riesgos a la salud o seguridad de los consumidor, excepto los considerados normales y previsibles según su naturaleza y uso, obligando a los proveedores, en cualquier hipótesis, a brindar las informaciones necesarias y adecuadas al respecto.(...)"

(Subrayado añadido).

En: Gabriel A. Stiglitz y Rubén Stiglitz, *Derechos y Defensa de los Consumidores*. Ediciones La Rocca, Buenos Aires 1994, ps. 100-102.

- ⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 133°.- Consejo Nacional de Protección del Consumidor.** El Consejo Nacional de Protección del Consumidor constituye un órgano de coordinación en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros y es presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de ente rector del sistema. Está integrado además por:

- a. Un (1) representante del Ministerio de la Producción.
- b. Un (1) representante del Ministerio de Salud.
- c. Un (1) representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- d. Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- e. Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- f. Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- g. Un (1) representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- h. Un (1) representante de los gobiernos regionales.
- i. Un (1) representante de los gobiernos locales.
- j. Un (1) representante de los organismos reguladores de los servicios públicos.
- k. Tres (3) representantes de las asociaciones de consumidores.
- l. Un (1) representante de los gremios empresariales.
- m. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo, que actúa como observador.

Para la aplicación de lo señalado en el presente artículo, se dictan las medidas reglamentarias por las cuales se establecen los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios.

La participación en el Consejo Nacional de Protección del Consumidor es ad honórem, no genera pago alguno, ni de dieta, honorario o remuneración por parte del Estado a favor de sus integrantes.



cuando, por norma expresa con rango de ley, haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo del Estado (de allí que este último se encargará de cumplir con la protección de los derechos de los consumidores en un sector específico del mercado).

13. En este punto, es preciso indicar que el Código es la norma, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que contiene aquellos deberes y obligaciones que los proveedores que participan en el mercado deben seguir a fin de brindar productos y servicios idóneos a los consumidores, siendo además que existen servicios que se encuentran regulados por normas especiales, de acuerdo a la materia sobre la que versan.
14. Ahora bien, entre las disposiciones establecidas por el propio Código para garantizar su cumplimiento, los procedimientos de protección al consumidor, de acuerdo con su artículo 107°, se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o de una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores⁸.
15. Así, de la lectura conjunta de las disposiciones normativas establecidas en el Código respecto de las facultades otorgadas al Indecopi para actuar en resguardo de los derechos de los consumidores, puede advertirse que, **en principio, la autoridad nacional en materia de protección al consumidor mantiene plena competencia para iniciar procedimientos sancionadores de oficio que coadyuven a contrarrestar los efectos de aquellas conductas que signifiquen una distorsión en la idoneidad de los productos y servicios que los proveedores brindan a sus usuarios.**
16. Cabe hacer hincapié en que el razonamiento antes descrito no implica, en modo alguno, desconocer que existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha

⁸ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 107°. - Postulación del procedimiento.**

Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnables que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor.



competencia ha sido atribuida taxativamente a otras entidades.

17. En efecto, ante una posible concurrencia de competencias en el ámbito preventivo, es necesario que la Comisión verifique, antes de cualquier intervención, si el objetivo de garantizar la protección al consumidor ya se logra mediante la regulación sectorial cuya fiscalización ha sido encargada a otra autoridad, de modo que no se justifique la aplicación del Código ni tampoco la intervención del Indecopi.
18. Ello, en aplicación del principio de especialidad, por el cual la norma especial prima sobre la norma general. Así, el Código, como norma general, no resulta aplicable cuando una norma con rango de ley referida a un sector específico “asigne o haya asignado” el tema a favor de otro organismo, conforme a lo establecido de manera clara en el artículo 105° del Código anteriormente citado.
19. Sin perjuicio de lo desarrollado, este Colegiado reconoce la competencia del Indecopi para juzgar aquellos casos en los cuales se verifiquen lesiones efectivas a los derechos de los consumidores como consecuencia de la inobservancia de las normas sectoriales, pues, en estos casos, lo que el Indecopi sancionaría no sería, en estricto, la inobservancia de dichas disposiciones, sino el resultado lesivo producido en los consumidores por tal incumplimiento, siendo aquella normatividad sólo un parámetro a tener en cuenta para verificar la responsabilidad del proveedor por no brindar un servicio idóneo.

(b) La competencia del Indecopi en servicios educativos

20. En materia servicios educativos, la Ley N° 26549 - Ley de los Centros Educativos Privados (en adelante, la Ley de Centros Educativos), aprobado el 1 de diciembre de 1995, señala en su artículo 13° que el Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, a efectos de asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma y en la Ley General de Educación.

⁹ **LEY N° 26549. LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS. Artículo 13°.-** El Ministerio de Educación, a solicitud de parte o de oficio, supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley General de Educación.



21. Asimismo, el artículo 17°¹⁰ de la Ley de Centros Educativos dispone que los centros educativos que incumplan con las disposiciones establecidas en la misma, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación; ello, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.
22. Aunado a ello, el Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación¹¹ (en adelante, Ley de Promoción), -norma que entró en vigencia con anterioridad al Código- señala en su artículo 8¹² que el Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia.
23. Del mismo modo, el artículo 10°¹³ del mismo cuerpo normativo señala que el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
24. En línea con lo dispuesto en la Ley de Promoción, se emitió el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares (en adelante, el Reglamento de Infracciones y Sanciones), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-98-ED. Complementando el mismo, se establecieron los procedimientos para su aplicación, a través de la Resolución Ministerial N° 0181-2004-ED del 21 de abril de 2004.
25. El mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones tipifica en sus

¹⁰ **LEY N° 26549. LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS. Artículo 17°.-** Los centros educativos que incumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un proceso investigatorio previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa de la institución o centro educativo.

La autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la resolución que pone fin al proceso de investigación.

Transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá expedita la vía administrativa para los reclamos e impugnaciones a que la demora diere lugar.

¹¹ Vigente desde el 10 de noviembre de 1996.

¹² **DECRETO LEGISLATIVO N° 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 8°.-** (..) El Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia, dentro del marco de libertad de enseñanza, pedagógica y de organización que establecen la Constitución y las leyes.
(...)

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 10°.-** El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, según corresponda, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.



artículos 5°¹⁴, 6°¹⁵ y 7°¹⁶ las infracciones en las cuales pueden incurrir los centros educativos privados, las cuales pueden ser leves, graves y muy graves, respectivamente, no constituyendo dichas conductas una lista taxativa o cerrada.

26. En efecto, en cada uno de los artículos antes mencionados, el referido reglamento establece como conducta infractora a *“toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares”*, diferenciando su gravedad en torno a los efectos ocasionados (ya sea a la calidad del servicio educativo, la formación del alumno, a la sociedad, entre otras), y previendo -a modo ejemplificativo- algunas conductas que califican como tales.
27. En tal sentido, el artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones establece la facultad de que el Ministerio imponga sanciones (desde una amonestación hasta 100 UIT, suspensión o clausura definitiva) a las instituciones educativas particulares que incurrir *“en infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo”*.
28. No obstante lo anterior, en concordancia con el artículo 17° de la Ley de Centros Educativos y el artículo 10° de la Ley de Promoción, se observa que la competencia del Indecopi para imponer sanciones a los centros educativos privados por las infracciones a las normas de protección al consumidor ha sido prevista por el Código -norma posterior a las referidas leyes-. Así, resulta importante resaltar que en el Capítulo III, Título IV, del Código (artículos 73° al 75°) se establecen los principales derechos de los consumidores en los productos y servicios educativos, así como las principales obligaciones de los

¹⁴ **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 5°.-** Constituye infracción leve toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares, en la medida que no afecte la calidad del servicio educativo ni atente contra la formación del alumno, tales como:
(...).

¹⁵ **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 6°.-** Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como:
(...).

¹⁶ **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 7°.-** Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como:
(...).



proveedores de dicho sector en cuanto a la idoneidad e información¹⁷, consagrando de esta manera el rol del Indecopi en cuanto a la supervisión de la normativa de protección al consumidor en este sector. Ello, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos por el Código, de manera general, a los consumidores del sector educativo, como por ejemplo, el derecho a la no discriminación o el derecho a la protección de sus intereses económicos.

29. En ese sentido, este Colegiado considera que es pertinente manifestar que aun cuando la conducta objeto del procedimiento pueda constituir una infracción sancionable por el Ministerio de Educación (a través de sus órganos competentes); lo cierto es que la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y también lo haga otra autoridad competente en materia de servicios educativos, se justifica dado que pueden tener distintos fundamentos, siendo jurídicamente posible que de una conducta específica, deriven diversas infracciones, las que a su vez, pueden ser materia de distintas sanciones.
30. Por lo tanto, tratándose de hechos que suponen una infracción a las normas de protección al consumidor y, simultáneamente, infracciones al marco regulatorio del sistema educativo, no se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho en la medida que no existe una identidad causal o de fundamento, no configurándose una vulneración al Principio de Non Bis *In Idem*¹⁸.
31. En efecto, el bien jurídico tutelado por el Indecopi es el interés de los

¹⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 74°.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos.**

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

- a. Que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.
- b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.
- c. Que se le informe antes de que se inicie el proceso de contratación sobre los documentos, certificaciones, licencias o autorizaciones con que cuenta el proveedor para desarrollar lícitamente la actividad.
- d. Que se le informe de manera clara y destacada sobre la naturaleza y condiciones de la certificación que será otorgada a la conclusión del programa y servicio contratado.

(...)

74.2 La enumeración de los derechos establecidos en esta norma no excluye los demás que la Constitución Política del Perú o normas especiales garantizan ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en el respeto de los derechos reconocidos en el presente Código.

Artículo 75°.- Deber de informar de los centros y programas educativos

Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período.

¹⁸ **NIETO, Alejandro.** *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición reformada. Madrid: Tecnos, 2005. p. 512, quien señala que “no opera el *bis in idem* ante una dualidad de sanciones administrativas cuando, aun tratándose de los mismos hechos, las leyes están protegiendo bienes jurídicos inequívocamente diferentes”.



consumidores, es decir, que los bienes o servicios que éstos adquieran o contraten cubran las expectativas que razonablemente pudieron generar. Por su parte, las normas cuya aplicación se encomienda al Ministerio de Educación (infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones), buscan regular la calidad y el buen funcionamiento del sistema educativo.

32. Siendo así, frente al incumplimiento de las normas que regulan las actividades de las instituciones educativas privadas (Reglamento de Infracciones y Sanciones) y la vulneración a las normas de protección al consumidor, tanto el Indecopi como el Ministerio de Educación, podrán sancionar tales infracciones, en la medida que no se verifica una identidad causal o de fundamento (se sustentan en la protección de bienes jurídicos distintos). El primero tutelaría los derechos de los consumidores y el segundo velaría por un adecuado funcionamiento del sistema educativo, lo cual incluye el aspecto pedagógico, institucional y/o administrativo.
33. En tal sentido, y por lo señalado precedentemente, resulta viable el hecho de que Indecopi sea competente para conocer y resolver infracciones a las normas de protección al consumidor relacionadas con la falta de idoneidad en los productos y servicios educativos, siendo el Ministerio de Educación competente, a su vez, para velar por el cumplimiento de las normas educativas; ello, dado que cada entidad, de forma independiente, tutela bienes jurídicos distintos aun cuando hayan quedado afectados por la comisión de un mismo hecho.
34. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el Indecopi resulta ser la entidad competente para conocer y sancionar las afectaciones a los derechos de los consumidores verificadas en el ámbito de los servicios educativos.
 - (ii) Sobre la falta de motivación por parte de la primera instancia, respecto a la presunta falta de legitimidad para obrar alegada por la denunciada
35. En el presente caso, el Instituto señaló que la Comisión no motivó debidamente su cuestionamiento respecto de la falta de legitimidad para obrar pasiva de su representada, en tanto la persona jurídica de derecho privado era el Colegio y no el Instituto.
36. Al respecto, esta Sala no advierte que la Comisión haya incurrido en un vicio que afecte la validez de su pronunciamiento, toda vez que de la lectura de la resolución venida en grado (desde el numeral 15 a 75) puede determinarse el cumplimiento del deber de congruencia procedimental por parte de la



Comisión y la existencia de una debida motivación conforme a su propio criterio.

37. En ese sentido, se advierte que la Comisión sí cumplió con motivar debidamente el cuestionamiento expuesto por la Institución, respecto a la presunta falta de legitimidad para obrar del Instituto; considerando que dicho proveedor sí tenía legitimidad para obrar, en la medida que el Colegio no contaba con personería jurídica, pues no se encontraba inscrito ante la Sunarp.
38. Como puede observarse, la Comisión no omitió valorar los argumentos y medios probatorios presentados por el Instituto, pudiéndose corroborar el cumplimiento de los Principios de Congruencia Procedimental y Debida Motivación.
39. Dicho lo anterior, este Colegiado considera que el cuestionamiento expuesto por el Instituto no obedece a que no haya existido una motivación respecto a dicho alegato por parte de la Comisión, sino más que todo a una discrepancia con el criterio expuesto por la primera instancia en este punto. Ello, en tanto el Instituto consideraba que se había quebrantado la estabilidad jurídica y el tratamiento que se había dado por el Indecopi, respecto a las instituciones educativas privadas, pues según lo indicaron, en atención al acuerdo suscrito entre la Iglesia Católica y el Perú, era la Iglesia Católica quien en su condición de persona jurídica respondía administrativamente por las presuntas conductas infractoras y no el promotor y/o propietario. En ese sentido, más adelante, se procederá a efectuar un análisis respecto de dicho alegato.
 - (a) De la personería jurídica del Colegio
40. En su escrito de apelación, el Instituto señaló que la normativa sectorial, establecía que el Director de las instituciones educativas era la máxima autoridad y responsable de conducir y administrar las mismas.
41. Al respecto, el artículo 19º del Decreto Supremo 0009-2006-ED, Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva¹⁹, establece que el promotor de la Institución Educativa, es

¹⁹ **DECRETO SUPREMO 0009-2006-ED. REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y EDUCACIÓN TÉCNICO. Artículo 19º.**- De conformidad a lo establecido en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y sus Reglamentos en lo que corresponda y los lineamientos educativos técnicos-pedagógicos del Sector, la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, y el Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, el propietario o promotor de la Institución Educativa, es responsable de su administración y funcionamiento integral, que incluye determinar a título meramente enunciativo lo siguiente:

a) La línea axiológica e institucional, dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Perú, así como los principios y fines de la educación establecidos en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, considerando la educación como el proceso de enseñanza aprendizaje que contribuye a la formación



responsable de su administración y funcionamiento integral de la gestión pedagógica, institucional, administrativa y económica financiera, estableciendo sus regímenes económicos, de selección, de ingresos, disciplinario, sistema de pensiones y de becas.

42. En el presente caso, se ha verificado que obra en el expediente copia de la Resolución Directoral 02869-2013 del 25 de junio de 2013²⁰, en la que se señaló expresamente que el Instituto era el promotor del Colegio, siendo que este último no contaba con personería jurídica ni se encontraba inscrita en SUNARP.
43. En virtud de lo anterior, esta Sala considera que correspondía al Instituto responder administrativamente por el acto cuestionado en el presente procedimiento, toda vez que dicha entidad posee personalidad jurídica y ostenta el cargo de promotor del Colegio, es decir, es responsable por la gestión administrativa y pedagógica del mismo.
- (b) Sobre la condición de administrado de la Iglesia Católica y el Instituto en su condición de congregación religiosa
44. El artículo 61° del TUO de la LPAG, establece que, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.
45. De lo estipulado en el artículo 61° anteriormente citado, se aprecia que para que un denunciado califique como “administrado” y, por ende, “sujeto del

integral de la persona, al desarrollo de sus potencialidades, a la creación de la cultura y al desarrollo de la familia y la comunidad.

b) La gestión pedagógica, institucional, administrativa y económica financiera, estableciendo sus regímenes económicos, de selección, de ingresos, disciplinario, sistema de pensiones y de becas.

c) La duración del período escolar, la propuesta pedagógica, sistema de evaluación y control de los estudiantes, en coordinación con el Director.

d) La administración de los recursos humanos, régimen del personal directivo, jerárquico, docente, administrativo y de servicios.

e) Las relaciones con los padres de familia y los ex -alumnos.

f) La fusión, transformación, escisión, establecimiento de filiales, sucursales, sedes o anexos, disolución y liquidación de acuerdo a Ley.

g) La existencia de los instrumentos de gestión, monitoreo y evaluación que deben ser aplicados en el proceso educativo.

h) La implementación, mejoramiento y ampliación de la infraestructura y equipamiento educativo.

²⁰ Ver foja 43 del Expediente.



procedimiento”, debe tratarse de una persona natural o jurídica (este último, pudiendo ser de derecho privado o derecho público). Ello, dado que por su condición de “sujetos de derecho” -al tratarse de entes a los cuales el ordenamiento jurídico atribuye derechos y deberes²¹- se considera que cuentan con la capacidad de asumir la responsabilidad que se les imputa.

46. Lo anterior, se condice con la obligación de la autoridad administrativa de asegurarse que el destinatario de la sanción administrativa sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción, en observancia del Principio de Causalidad que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable²².
47. De una revisión del Concordato, aprobado por Decreto Ley 23211 del 24 de julio de 1980, se advierte que la Iglesia Católica es una persona jurídica de carácter público, que goza de plena independencia y autonomía, en el desarrollo de sus propias actividades (entiéndase religiosas)²³.
48. En este punto, resulta necesario precisar que de una revisión de la página web del denunciado (www.lasalle.org), se advierte que el Instituto por medio de la bula papal “*In apostolicae dignitatis solio*”, recibió la aprobación formal por parte de la Iglesia. Dicho lo anterior, el Instituto contaba con el reconocimiento de la Iglesia Católica.
49. Así, conforme a los artículos 3 y 4 del Decreto Ley 23211 gozan de personería jurídica de carácter público, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes,

²¹ **FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos.** *Derecho de las Personas. Exposición de Motivos al Libro Primero del Código Civil Peruano.* Séptima Edición, Lima: Grijley, 1998. p.30.

²² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

²³ **DECRETO LEY 23211. DECRETO LEY QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ.**

Artículo 1º.- La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Artículo 2º.- La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.



comprendiéndose también a los Cabildos Eclesiásticos, Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquéllas²⁴.

50. Por tanto, de conformidad con el Concordato, incorporado al ordenamiento nacional interno mediante Decreto Ley 23211, se concluye que el Instituto, al ser una institución perteneciente a la Iglesia Católica tiene la condición de persona jurídica de derecho público, por lo que tiene la calidad de sujeto del procedimiento; esto es, la calidad de administrado.
51. De acuerdo con lo anterior, este Colegiado reconoce la independencia y autonomía del denunciado como institución perteneciente a la Iglesia Católica en los términos que el Concordato autoriza; sin embargo, dicha condición no la exime de actuar con sujeción a la normativa nacional, más aún cuando actúa como propietario o promotor de un centro educacional particular.
52. En consecuencia, de verificarse infracciones a las normas, el Indecopi y las demás autoridades administrativas correspondientes se encuentran en la facultad de iniciar las acciones correspondientes contra las personas jurídicas, aun cuando estas pertenezcan a la Iglesia Católica.
53. En consecuencia, no es posible amparar los argumentos del Instituto respecto de la falta de legitimidad para obrar pasiva en el presente procedimiento.

(iii) Sobre la imputación y análisis de la conducta materia de denuncia

54. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho es la omisión o defecto de sus requisitos de validez²⁵, entre los cuales se encuentra el que

²⁴ **DECRETO LEY 23211. DECRETO LEY QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ.**

Artículo 3°.- Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

Artículo 4°.- La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquellas.

²⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 10°.- Causales de nulidad.**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.



se respete el procedimiento regular previsto para su generación²⁶, esto es, que se respete el Principio del Debido Procedimiento, que garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

55. De la revisión de la resolución recurrida se aprecia que, a efectos de emitir su pronunciamiento en relación a los hechos imputados en contra del Instituto, la primera instancia consideró que el hecho materia de investigación se encontraba referido a una presunta afectación los intereses económicos de los padres de familia, por lo que analizó la conducta imputada bajo el amparo del artículo 1.1° literal c) del Código, que establece la protección de sus intereses económicos.
56. No obstante, el artículo 73° del Código establece que **el proveedor de servicios educativos** debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia²⁷.
57. Partiendo de dicha premisa, el concepto de idoneidad en productos y servicios educativos señalado en el artículo 73° del Código busca proteger el interés de los consumidores, a fin de que reciban un servicio educativo de calidad.
58. En ese orden de ideas, esta Sala considera que si bien la Comisión consideró la conducta analizada en el presente acápite como una infracción del artículo 1.1° literal c) del Código, correspondía que la misma sea analizada bajo el amparo del artículo 73° del mismo cuerpo normativo, por tratarse de un presunto defecto en el servicio brindado por el Instituto en su calidad de promotora de servicios educativos²⁸.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

²⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativos:**

(...)

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

²⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.-** Idoneidad en productos y servicios educativos El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

²⁸ Ver Resoluciones 2746-2018/SPC-INDECOPI del 12 de octubre de 2018 y 3584-2018/SPC-INDECOPI del 19 de diciembre de 2018.



59. En consecuencia, dado que la Comisión se pronunció sobre el hecho imputado en contra del Instituto, considerando como tipo infractor el artículo 1.1° literal c) del Código, pese a que este caso debió resolverse como una presunta infracción del artículo 73° del referido cuerpo normativo, corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida en el extremo que halló responsable al denunciado por requerir útiles que no formaban parte del servicio educativo como una presunta infracción del artículo 1.1° literal c).
60. Sin perjuicio de lo mencionado, en aplicación del artículo 227° del TUO de la LPAG²⁹ y del Principio de Eficacia establecido en el numeral 1.10 del artículo IV de la referida norma³⁰, teniendo en cuenta que la imputación efectuada primigeniamente por la Comisión, estuvo ligada a una presunta falta de idoneidad en el servicio brindado por el Instituto, en su calidad de promotor del Colegio, y que, a lo largo del procedimiento, ha tenido la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa respecto a la conducta denunciada en su contra, así como que obran en el expediente elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida, corresponde que esta Sala evalúe y se pronuncie sobre la presente conducta, como una presunta infracción del artículo 73° del Código.

Sobre el deber de idoneidad

61. El artículo 73° del Código³¹ establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo

²⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Título II. Capítulo VIII. Artículo 227°.- Resolución.**

(...)

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

³⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Título Preliminar. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

³¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.- Idoneidad en productos y servicios educativos.**



en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

62. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a éste la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable.
63. Mediante Resolución N° 1 de fecha 11 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión inició el procedimiento en contra del Instituto, toda vez que, para la campaña 2017, habría requerido materiales que no corresponden con el servicio educativo, para los niveles inicial, primaria y secundaria, conforme lo señalaba el Cuadro N° 1 de la referida resolución.
64. En su defensa, el Instituto indicó que: (i) los materiales requeridos no atentaban ni violentaban el derecho a la protección de los intereses económicos de los consumidores, tampoco constituían cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, o cualquier otra práctica análoga; por el contrario, eran necesarios para el uso personal de los estudiantes; (ii) los padres de familia del centro educativo expresaron su conformidad con la adquisición de los productos materia de procedimiento, siendo que no obraba algún reclamo al respecto; (iii) el correcto uso de los materiales era parte de la formación de los estudiantes, especialmente en lo relacionado con los hábitos de salud e higiene; (iv) la disposición legal contenida en el Código no era de aplicación para los casos de adquisición de los materiales requeridos; y, (v) mediante Oficio N° 15/LS-17 de fecha 31 de enero de 2017, el Colegio remitió sus listas de útiles escolares de los niveles inicial, primaria y secundaria, lo cual debió ser observado en dicho momento por la autoridad y no actuar después de un año y seis meses.
65. Obran en el expediente, en calidad de medios probatorios, las listas de útiles escolares correspondientes a los niveles de inicial, primaria y secundaria³², conforme al siguiente detalle:

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa de la materia.

³² Ver desde la foja 12 a 31 del expediente.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1798-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0088-2018/CC3-SIA

AÑO ESCOLAR 2017	LISTA DE UTILES INICIAL 3 años	AÑO ESCOLAR 2017	LISTA DE UTILES INICIAL 4 años
1 "Guau" 3 años - Editorial SM		1 Inicial 4 años "Proyecto Hitos" - Editorial Bruño	
150 Hojas Bond 80 gramos - tamaño A4.		1 "Bebop 1" - Editorial MacMillan	
1 Fólter con liga (tamaño extra oficina)		150 Hojas Bond 80 gramos - tamaño A4	
1 Folder tapa gruesa (fastener gusano) tamaño oficina del color del aula sección. "A": verde limón, sección "B": Anaranjado, sección C: fucsia.		1 Fólter con liga (tamaño extra oficina)	
1 Sketch book de cartulina blanca - sin espiral.		1 Fólter plástico tapa gruesa (fastener gusano) tamaño oficina del color del aula: Amarillo para 4 años "A" y turquesa para 4 años "B".	
2 Papelógrafos cuadrículados		1 Sketch book de cartulina blanca - sin espiral	
4 Papelógrafos de color blanco		2 Papelotes blancos	
1 Cuadernillo de papel tipo "Arco iris" de 100 hojas.		1 Cuadernillo de papel tipo "arco iris" de 100 hojas	
1 Block de cartulina de colores		1 Block de cartulinas de colores	
3 Pliegos de papel crepé (colores variados)		1 Pliegos de papel crepé (colores variados)	
1 Pliego de papel de seda de cualquier color		1 Pliego de papel seda (cualquier color)	
1 Cola escolar con aplicador de 236 ml		1 Pegamento pegalotodo - chiguete 60 ml	
1 Estuche de tómperas de 7 unidades		1 Cola escolar con aplicador de 236 ml	
1 Set de plastilinas ultrasuaves (x cinco unidades).		1 Estuche de tómperas de 7 unidades	
1 Frasco de silicona líquida de 100 ml.		1 Pole de plastilinas ultrasuaves (x cinco unidades)	
1 Pegamento pegalotodo - chiguete 60 ml		1 Frasco de silicona líquida de 100 ml.	
4 Mica transparente tamaño A4.		1 Micas transparente tamaño A- 4	
1 Pliego de microporoso (colores variados)		1 Estuche de plumones gruesos de 10 unidades	
1 Estuche de plumones gruesos (10 unidades)		1 Estuche de plumones delgados 10 unidades	
1 Caja de crayones jumbo x 12		1 Caja de colores jumbo triangulares x 12 unidades	
1 Lápiz jumbo.		3 Lápices 2B sin borrador	
1 Tajador jumbo con depósito		1 Tajador simple con depósito	
1 Borrador de lápiz - grande		1 Borrador de lápiz - grande	
1 Tijera escolar con rebote (para zurdo o diestro)		1 Tijeras con nombre (zurdo o diestro)	
2 pinceles escolares; uno n° 16 y otro n° 18		1 pinceles escolares: uno n° 16 y otro n° 18	
1 Punzón con nombre.		1 Punzón con nombre.	
1 Tabla de punzado tamaño oficina de microporoso.		1 Tabla de punzado tamaño oficina de microporoso	
1 Paquete de palitos de chupetas y bajalenguas		1 Lija para madera.	
1/2 Metro de tela (diseños pequeños)		1 Cinta masking tape de color	
1 Cinta masking tape de color.		1 Accesorio para el rincón del hogar (juego de té, juego de ollas, teléfono, cocina, frutas y verduras, etc.)	
1 Esponja.		1 Rompecabezas de 30 piezas (con pintura no tóxica)	
1 Accesorio para el rincón del hogar (juego de té, juego de ollas, teléfono, cocina, frutas y verduras, etc.)		1 Juego educativo Tapper de TANGRAM de plástico (35 piezas)	
1 Rompecabezas (20 piezas - no tóxico)		1 Juego educativo - bloques geométricos x 26 piezas.	
1 Juego didáctico (engranajes, tuercas)		1 Títere (que no sea de cabeza plástica)	
1 Juego educativo - bloques geométricos x 26 piezas.		1 Instrumento musical (cascabel escolar con mango de madera, maracas, tambor, triángulo escolar de metal, etc.)	
1 Títere (que no sea de cabeza plástica)		1 Tapper-cartuchera sin diseño	
2 Tappers de 25 cm. de largo por 6 cm. de alto.		2 Tappers rectangular de 25 cm. de largo por 6 cm. de alto (1.5 litros de capacidad)	
1 Cojín, de 40 x 40 cm., con funda del color del aula y con el nombre del niño(a) bordado.		1 Cojín, de 40 x 40 cm., con funda del color del aula y con el nombre del niño(a) bordado.	
1 Mandil plástico de manga larga, con nombre.		1 Paquete de palitos de chupeta y baja lenguas.	
1 Paquete de paños húmedos		1 Mandil plástico de manga larga, con nombre.	
2 Rollos de papel toalla jumbo de 200 m		1 Paquete de paños húmedos - tamaño grande.	
2 Rollos de papel higiénico jumbo de 500 m (color blanco)		1 Rollos de papel toalla jumbo de 200 m	
1 Bolsa de aseo color azul (con oreja para colgar) con el nombre bordado afuera que contenga:		2 Rollos de papel higiénico jumbo de 500 m (color blanco)	
1 jabón líquido con dosificador		1 Bolsa de aseo color azul (con oreja para colgar) con el nombre bordado afuera que contenga:	
1 peine con nombre		1 jabón líquido con dosificador	
1 pasta dental para niños		1 peine con nombre	
1 cepillo de dientes con nombre		1 pasta dental para niños	
1 vaso plástico de color del aula		1 cepillo de dientes con nombre	
1 muda de ropa completa (polo blanco, short o pantalón azul, trusa, medias blancas) con sus nombres bordados o marcados.		1 vaso plástico de color del aula	
1 colonia para niños		1 muda de ropa completa (polo blanco, short o pantalón azul, trusa, medias blancas) con sus nombres bordados o marcados.	
1 Lija para madera		1 colonia para niños	
1 Instrumento musical adecuado para el niño (maracas, triángulo, tambor, toc-toc, etc.)		1 Caja grande forrada y etiquetada para colocar los útiles a entregar.	
1 Tapper-cartuchera sin diseño		1 aro gimnástico de 50 cm de diámetro cualquier color; una pelota plástica grande con el diseño de su preferencia.	
1 Caja grande forrada y etiquetada para colocar los útiles a entregar.			
1 aro gimnástico de 50 cm de diámetro cualquier color; una pelota plástica grande con el diseño de su preferencia.			
AÑO ESCOLAR 2017	LISTA DE UTILES DE CUARTO GRADO DE PRIMARIA	AÑO ESCOLAR 2017	LISTA DE UTILES DE SEXTO DE PRIMARIA
1 Matemática 4 - Proyecto HITOS - Cuaderno de trabajo - Editorial Bruño.		1 Matemática 6 - Proyecto HITOS - Cuaderno de trabajo - Editorial Bruño.	
1 Comunicación 4 - Proyecto HITOS - Libro y cuaderno de trabajo - Editorial Bruño		1 Comunicación 6 - Proyecto HITOS - Libro y cuaderno de trabajo - Editorial Bruño	
1 Ciencia y ambiente 4 - Libro - Editorial Bruño		1 Ciencia y ambiente 6 - Libro - Editorial Bruño	
1 Personal Social 4 - Libro - Editorial Bruño		1 Personal Social 6 - Libro - Editorial Bruño	
1 Zoom pas a pas 1 - Editorial Maisson des langues		1 Block de 50 hojas rayadas A4 (Sin forrar.)	
2 Cuadernos cuadrículados - tamaño A4 (Para Matemática y C&T)		1 Block de 50 hojas cuadrículadas A4 (Sin forrar.)	
3 Cuadernos triple renglón - tamaño A4 (Para Comunicación, Inglés y Educación Religiosa)		100 Hojas Bond de 80 gramos, tamaño A4.	
1 Block de 50 hojas triple renglón A4 (Sin forrar.)		2 Cuadernos cuadrículados - tamaño A4 (Para Matemática y C&T)	
1 Block de 50 hojas cuadrículadas A4 (Sin forrar.)		4 Cuadernos rayados - tamaño A4 - (Para Comunicación, PS, Inglés y Educación Religiosa).	
100 Hojas Bond de 80 gramos, tamaño A4.		4 Fólteres tamaño A4.	
1 Block de papel tipo "arco iris" de 40 hojas		1 Sketch Book con cartulinas de color blanco	
1 Cartuchera simple con cierre (de un solo color)		1 Block de papel tipo "arco iris" de 40 hojas	
1 Lápiz de grafito (2B)		1 Cartuchera simple con cierre (de un solo color)	
1 Caja de colores - 12 unidades		1 Lápiz de grafito (2B)	
1 Sketch Book con cartulina blanca		1 Caja de colores hexagonales - 12 unidades	
3 Fólteres tamaño A4		2 Lapiceros de punta fina - azul y rojo.	
1 Borrador negro grande		1 Borrador blanco o negro grande	
1 Tajador plástico con depósito		1 Borrador para tinta	
1 Estuche geométrico de 30 cm. y compás.		1 Tajador plástico con depósito	
1 Tijera mediana		1 Estuche geométrico de 30 cm. y compás.	
1 Pegamento en barra - 40 gr.		1 Pegamento en barra - 40 gr.	
1 Geoplano.		1 Tijera de tamaño mediano	
1 Tangram		1 Tangram múltiple	
1 Jabón líquido		1 Geoplano	
1 Paquete de toallas húmedas		1 Jabón líquido	
2 Rollos de papel toalla <u>jumbo</u> (no de cocina o pequeños)		1 Paquete de toallas húmedas	
2 Rollos papel higiénico <u>jumbo</u> (no rollos individuales)		2 Rollos de papel toalla <u>jumbo</u> blanco (no de cocina o pequeños)	
		2 Rollos papel higiénico <u>jumbo</u> blanco (no rollos individuales)	



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1798-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0088-2018/CC3-SIA

AÑO ESCOLAR 2017	LISTA DE UTILES INICIAL 5 años	AÑO ESCOLAR 2017	LISTA DE UTILES PRIMER GRADO DE PRIMARIA
1	Inicial 5 años "Proyecto Hitos" - Editorial Bruño	1	Matemática 1 - Proyecto HITOS - Cuaderno de trabajo - Editorial Bruño.
1	"Bebop 2" - Editorial MacMillan	1	Personal Social 1 - Libro - Editorial Bruño
150	Hojas Bond 80 gramos - tamaño A4	1	Ciencia y ambiente 1 - Libro - Editorial Bruño
1	Fólder con liga (tamaño extrafácil)	1	Allons au cirque! Editorial Maison des langues
1	Fólder plástico tapa gruesa (fastener gusano) tamaño oficio del color del aula sección. "A": azul	1	Cuaderno cuadriculado - tamaño A4 (forrado de color amarillo para Matemática)
1	sección "B": Rojo - Sección "C" Morado.	5	Cuadernos triple renglón - tamaño A4 (forrados de color rojo para Comunicación; azul, para Personal Social; verde para Ciencia & Tecnología; anaranjado para Inglés y celeste para Educación Religiosa).
1	Sketch book de cartulina blanca - sin espiral.	3	Fólder tamaño A4: uno para Educación Artística, otro para archivar prácticas y/o exámenes, y otro para Tutoría.
1	Block de cartulina de colores	100	Hojas Bond de 80 gramos, tamaño A4
1	Block tipo "Todo papel"	1	Block de 50 hojas triple renglón A4 (Sin forrar.)
1	Cuadernillo de papel tipo "arco iris" de 100 hojas	1	Block de 50 hojas cuadriculadas A4 (Sin forrar.)
2	Pilegos de papel crepé (colores variados)	1	Sketch book con cartulinas de color blanco.
1	Pegamento pegalotodo - chisquete 60 ml	1	Block de papel tipo "arco iris" de 100 hojas.
1	Cola escolar con aplicador de 118 ml o 236 ml	1	Block de cartulina de colores
1	Estuche de témperas de 7 unidades	1	Caja de témperas de 7 unidades (30 ml.)
1	Pote de plastilinas ultrasuaves (x cinco unidades).	1	Cartuchera simple con cierre (de un solo color) que contenga: 2 lápices de grafito (2B), Borrador blanco o negro (grande), tajador simple con depósito
1	Frasco de silicona líquida de 100 ml.	1	Limpiatipos
4	Mica transparente tamaño A- 4	6	Plego de papelógrafos cuadriculado
1	Estuche de plumones de 10 unidades	1	Caja de colores triangulares delgados de 12 unidades
1	Estuches de colores delgados triangulares de 12 unidades.	1	Plumón grueso de cualquier color - n° 47
3	Lápices 2B sin borrador	1	Tijera mediana (de punta roma, para zurdo o diestro)
1	Tajador simple con depósito	1	Pegamento en barra - 40 gr.
1	Borrador blanco - grande	1	Silicona líquida no tóxica pega todo - 200 ml. o 95 ml.
1	Tijeras con nombre (zurdo o diestro)	2	Envases de plástico con tapa. De 25 cm. de largo x 6 cm. de alto aproximadamente
2	Pinceles uno # 6 y # 14	1	Pincel # 8 (madera - cerda gruesa)
1	Tabla de punzado tamaño oficio de microporoso	1	BASE 10
1	Cinta tipo "masking tape" de color.	1	Jabón líquido
1	Accesorio para el rincón del hogar: (juego de té (variados), juego de ollas, teléfono de juguete, cocina, frutas y verduras, etc.).	1	Rollo de papel higiénico blanco
1	Juego de Construcción de madera.	2	Paquete de toallas húmedas
1	Mosaico	2	Rollos de papel toalla jumbo blanco (no de cocina o pequeños)
1	Titere (no con cabeza plástica)	1	Rollos papel higiénico jumbo blanco (no rollos individuales)
1	Instrumento musical (cascabel escolar con mango de madera, maracas, tambor, triángulo escolar de metal, etc.)	1	Bolsa de paños multicolores (de 3 unidades)
1	Paquete de 50 palitos bajalenguas.	1	Mandil de plástico de manga larga
1	Paquete de palitos de chupete.	1	Bolsa de aseo que contenga: una muda de ropa (pelo de Educación Física o blanco, short o pantalón azul, trusa, medias blancas), todo debidamente identificado.
1	Tappers rectangular de 25 cm. de largo por 6 cm. de alto		
1	Tapper cartuchera		
1	Cojín, de 40 x 40 cm., con funda del color del aula y con el nombre del niño(a) bordado.		
1	Mandil plástico de manga larga, con nombre.		
1	Paquete de paños húmedos grandes		
2	Rollos de papel toalla jumbo de 200 m		
2	Rollos de papel higiénico jumbo de 500 m (color blanco)		
1	Bolsa de aseo color azul (con oreja para colgar) con el nombre bordado afuera que contenga:		
1	jabón líquido con dosificador		
1	paine con nombre		
1	pasta dental para niños		
1	cepillo de dientes con nombre		
1	vaso plástico de color del aula		
1	muda de ropa completa (pelo blanco, short o pantalón azul, trusa, medias blancas) con sus nombres bordados o marcados.		
1	colonia para niños		
1	Espanja		
1	Punzón		
1	Caja grande forrada y etiquetada para colocar los útiles a entregar.		
1	aro gimnástico de 80 cm de diámetro interior aluminio remachado de cualquier color.		

AÑO ESCOLAR 2017	LISTA DE UTILES DE SEGUNDO GRADO DE PRIMARIA	AÑO ESCOLAR 2017	LISTA DE UTILES DE TERCER GRADO DE PRIMARIA
1	Matemática 2 - Proyecto HITOS - Cuaderno de trabajo - Editorial Bruño.	1	Matemática 3 - Proyecto HITOS - Cuaderno de trabajo - Editorial Bruño.
1	Comunicación 2 - Proyecto HITOS - Libro y cuaderno de trabajo - Editorial Bruño	1	Comunicación 3 - Proyecto HITOS - Libro y cuaderno de trabajo - Editorial Bruño
1	Personal Social 2 - Libro - Editorial Bruño	1	Ciencia y Ambiente 3 - Libro - Editorial Bruño
1	Ciencia y ambiente 2 - Libro - Editorial Bruño	1	Personal Social 3 - Libro - Editorial Bruño
1	Allons au cirque! Editorial Maison des langues	1	Zoom pas à pas 1 - Editorial Maison des langues
1	Cuaderno cuadriculado - tamaño A4	1	Cuaderno cuadriculado - tamaño A4
5	Cuadernos triple renglón - tamaño A4	5	Cuadernos triple renglón - tamaño A4
3	Fólder tamaño A4: uno para Educación Artística, otro para archivar prácticas y/o exámenes, y otro para Tutoría.	1	Block de 50 hojas triple renglón A4 (Sin forrar.)
1	Block de 50 hojas triple renglón A4. (Sin forrar.)	3	Fólder tamaño A4: uno para Educación Artística, otro para archivar prácticas y/o exámenes, y otro para Tutoría.
1	Block de 50 hojas cuadriculadas A4. (Sin forrar.)	1	Block de 50 hojas cuadriculadas A4 (Sin forrar.)
100	Hojas Bond de 80 gramos, tamaño A4.	100	Hojas Bond de 80 gramos, tamaño A4.
1	Block de papel tipo "arco iris" de 100 hojas	1	Block de papel tipo "arco iris" de 40 hojas
1	Block de cartulina de colores	1	Sketch Book con cartulinas de color blanco
1	Cartuchera simple con cierre (de un solo color)	1	Lápiz de grafito (2B)
1	Lápiz de grafito (2B)	1	Limpiatipos
1	Limpiatipos	1	Plumón de punta gruesa - N° 47
1	Plumón de punta gruesa - N° 47	1	Plego de papelógrafo cuadriculado
1	Plego de papelógrafo cuadriculado	1	Borrador blanco grande
1	Borrador blanco grande	1	Tajador simple con depósito
1	Tajador simple con depósito	1	Caja de colores de 12 lápices
1	Caja de colores de 12 lápices	1	Regla de 20 centímetros (no flexible, no metálica).
1	Regla de 20 centímetros (no flexible, no metálica).	1	Tijera medianas de punta roma.
1	Tijera medianas de punta roma.	1	Pegamento en barra - 40 gr.
1	Pegamento en barra - 40 gr.	1	Cola escolar con aplicador - 250 gr.
1	Cola escolar con aplicador - 250 gr.	1	BASE 10
1	BASE 10	1	Jabón líquido
1	Jabón líquido	1	Rollo de papel higiénico blanco
1	Rollo de papel higiénico blanco	1	Paquete de paños húmedos
1	Paquete de paños húmedos	2	Rollos de papel toalla jumbo blanco (no de cocina o pequeños)
2	Rollos de papel toalla jumbo blanco (no de cocina o pequeños)	2	Rollos papel higiénico jumbo blanco (no rollos individuales)
2	Rollos papel higiénico jumbo blanco (no rollos individuales)	1	Bolsa de aseo que contenga: una muda de ropa (pelo de Educación Física o blanco, short o pantalón azul, trusa, medias blancas), todo debidamente identificado.
1	Bolsa de aseo que contenga: una muda de ropa (pelo de Educación Física o blanco, short o pantalón azul, trusa, medias blancas), todo debidamente identificado.		



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1798-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0088-2018/CC3-SIA

AÑO ESCOLAR 2017

LISTA DE UTILES DE PRIMERO DE SECUNDARIA

1	Matemática: Matemática 1 - Libro y cuaderno de actividades 1 - Editorial Bruño
1	"Razonamiento Matemático 1" - Cuaderno de actividades - Editorial Bruño
1	Comunicación: Comunicación 1 - Libro y cuaderno de Actividades 1 - Editorial Bruño
1	"Razonamiento Verbal 1" - Cuaderno de actividades - Editorial Bruño
1*	Diccionario práctico del estudiante - Real Academia Española
1	C&T: "Ciencia Tecnología y Ambiente 1" - Libro y cuaderno de actividades - Editorial Bruño
1*	Mandil blanco para laboratorio
06	Pares de guantes quirúrgicos para laboratorio
1	CCSS: Descubre - Ciencias Sociales 1 - Libro - Editorial Norma
1	Educación Religiosa: libro de Religión y cuaderno de actividades 1 - Editorial Bruño
1*	Biblia
5	Blocks de hojas cuadrículadas A4 (Matemática, CCSS, DPC&C, C&T y Religión)
1	Blocks de hojas rayadas tamaño A4 (Comunicación)
7	Fólderes tamaño A4
100	Hojas Bond, 80 gramos - tamaño A4 (Comunicación e Inglés)
1	Lápiz 2B negro
2	Lapiceros de punta fina, uno de color azul y el otro rojo
1	Borrador
1	Tajador con recipiente
1	Estuche geométrico de 30 cm.
1	Goma en barra.
1	Rollo de papel toalla jumbo blanco (no de cocina o pequeños)
2	Rollos papel higiénico jumbo blanco (no rollos individuales)

AÑO ESCOLAR 2017

LISTA DE UTILES DE SEGUNDO DE SECUNDARIA

1	Matemática: Matemática 2 - Libro y cuaderno de actividades 2 - Editorial Bruño
1	"Razonamiento Matemático 2" - Cuaderno de actividades - Editorial Bruño
1	Comunicación: Comunicación 2 - Libro y cuaderno de Actividades 2 - Editorial Bruño
1	"Razonamiento Verbal 2" - Cuaderno de actividades - Editorial Bruño
1*	Diccionario práctico del estudiante - Real Academia Española
1	C&T: "Ciencia Tecnología y Ambiente 2" - Libro y cuaderno de actividades - Editorial Bruño
1*	Mandil blanco para laboratorio
06	Pares de guantes quirúrgicos para laboratorio
1	CCSS: Descubre - Ciencias Sociales 2 - Libro - Editorial Norma
1	Educación Religiosa: libro de Religión y cuaderno de actividades 2 - Editorial Bruño
1*	Biblia
5	Blocks de hojas cuadrículadas A4 (Matemática, CCSS, DPC&C, C&T y Religión)
1	Blocks de hojas rayadas tamaño A4 (Comunicación)
7	Fólderes tamaño A4
100	Hojas Bond, 80 gramos - tamaño A4 (Comunicación e Inglés)
1	Lápiz 2B negro
2	Lapiceros de punta fina, uno de color azul y el otro rojo.
1	Borrador
1	Tajador con recipiente
1	Estuche geométrico de 30 cm.
1	Goma en barra.
1	Rollo de papel toalla jumbo blanco (no de cocina o pequeños)
2	Rollos papel higiénico jumbo blanco (no rollos individuales)

AÑO ESCOLAR 2017

LISTA DE UTILES DE TERCERO DE SECUNDARIA

1	Matemática: Matemática 3 - Libro y cuaderno de actividades 3 - Editorial Bruño
1	"Razonamiento Matemático 3" - Cuaderno de actividades - Editorial Bruño
1	Comunicación: Comunicación 3 - Libro y cuaderno de Actividades 3 - Editorial Bruño
1	"Razonamiento Verbal 3" - Cuaderno de actividades - Editorial Bruño
1*	Diccionario práctico del estudiante - Real Academia Española
1	C&T: "Ciencia Tecnología y Ambiente 3" - Libro y cuaderno de actividades - Editorial Bruño
1*	Mandil blanco para laboratorio
06	Pares de guantes quirúrgicos para laboratorio
1	CCSS: Descubre - Ciencias Sociales 3 - Libro - Editorial Norma
1	Educación Religiosa: libro de Religión y cuaderno de actividades 3 - Editorial Bruño
1*	Biblia
5	Blocks de hojas cuadrículadas A4 (Matemática, CCSS, DPC&C, C&T y Religión)
1	Blocks de hojas rayadas tamaño A4 (Comunicación)
7	Fólderes tamaño A4
100	Hojas Bond, 80 gramos - tamaño A4 (Comunicación e Inglés)
1	Lápiz 2B negro
2	Lapiceros de punta fina, uno de color azul y el otro rojo.
1	Borrador
1	Tajador con recipiente
1	Estuche geométrico de 30 cm.
1	Goma en barra.
1	Rollo de papel toalla jumbo blanco (no de cocina o pequeños)
2	Rollos papel higiénico jumbo blanco (no rollos individuales)

AÑO ESCOLAR 2017

LISTA DE UTILES DE CUARTO DE SECUNDARIA

1	Matemática: Matemática 4 - Libro y cuaderno de actividades 4 - Editorial Bruño
1	"Razonamiento Matemático 4" - Cuaderno de actividades - Editorial Bruño
1	Comunicación: Comunicación 4 - Libro y cuaderno de Actividades 4 - Editorial Bruño
1	"Razonamiento Verbal 4" - Cuaderno de actividades - Editorial Bruño
1*	Diccionario práctico del estudiante - Real Academia Española
1	C&T: "Ciencia Tecnología y Ambiente 4" - Libro y cuaderno de actividades - Editorial Bruño
1*	Mandil blanco para laboratorio
06	Pares de guantes quirúrgicos para laboratorio
1	CCSS: Descubre - Ciencias Sociales 4 - Libro - Editorial Norma
1	Educación Religiosa: libro de Religión y cuaderno de actividades 4 - Editorial Bruño
1*	Biblia
5	Blocks de hojas cuadrículadas A4 (Matemática, CCSS, DPC&C, C&T y Religión)
1	Blocks de hojas rayadas tamaño A4 (Comunicación)
7	Fólderes tamaño A4
10	Hojas Bond, 80 gramos - tamaño A4 (Comunicación e Inglés)
0	
1	Lápiz 2B negro
2	Lapiceros de punta fina, uno de color azul y el otro rojo.
1	Borrador
1	Tajador con recipiente
1	Estuche geométrico de 30 cm. y geotriángulo
1	Goma en barra.
1	Rollo de papel toalla jumbo blanco (no de cocina o pequeños)
2	Rollos papel higiénico jumbo blanco (no rollos individuales)



AÑO ESCOLAR 2017	LISTA DE ÚTILES DE QUINTO DE SECUNDARIA	AÑO ESCOLAR 2017	LISTA DE ÚTILES DE QUINTO GRADO DE PRIMARIA
1	Matemática: Matemática 5 - Libro y cuaderno de actividades 5 - Editorial Bruño	1	Matemática 5 - Proyecto HITOS - Cuaderno de trabajo - Editorial Bruño.
1	*Razonamiento Matemático 5* - Cuaderno de actividades - Editorial Bruño	1	Comunicación 5 - Proyecto HITOS - Libro y cuaderno de trabajo - Editorial Bruño
1	Comunicación: Comunicación 5 - Libro y cuaderno de Actividades 5 - Editorial Bruño	1	Ciencia y ambiente 5 - Libro - Editorial Bruño
1	*Razonamiento Verbal 5* - Cuaderno de actividades - Editorial Bruño	1	Personal Social 5 - Libro - Editorial Bruño
1*	Diccionario práctico del estudiante - Real Academia Española	100	Hojas Bond de 80 gramos, tamaño A4
1	C&T: "Ciencia Tecnología y Ambiente 5" - Libro y cuaderno de actividades - Editorial Bruño	1	Block de 50 hojas rayadas A4 (Sin forrar.)
1*	Mandi blanco para laboratorio	1	Block de 50 hojas cuadrículadas A4 (Sin forrar.)
06	Pares de guantes quirúrgicos para laboratorio	2	Cuadernos cuadrículados - tamaño A4 (Para Matemática y C&T).
1	CCSS: Descubre - Ciencias Sociales 5 - Libro - Editorial Norma	4	Cuadernos rayados - tamaño A4 (Para Comunicación, PS, Inglés y Educación Religiosa).
1	Educación Religiosa: libro de Religión y cuaderno de actividades 5 - Editorial Bruño	3	Fólderes tamaño A4.
1*	Biblia	1	Sketch Book con cartulinas de color blanco (no espiral)
6	Blocks de hojas cuadrículadas A4 A4 (Matemática, CCSS, DPC&C, C&T y Religión)	1	Block de papel tipo "arco iris" de 40 hojas
1	Blocks de hojas rayadas tamaño A4 (Comunicación)	1	Cartuchera simple con cierre (de un solo color)
7	Fólderes tamaño A4	1	Lápiz de grafito (2B)
100	Hojas Bond, 80 gramos - tamaño A 4 (Comunicación e Inglés)	2	Lapiceros - punta media - azul y rojo
1	Lápiz 2B negro	1	Caja de colores - 12 unidades
2	Lapiceros de punta fina, uno de color azul y el otro rojo.	1	Borrador blanco o negro grande
1	Borrador	1	Tajador plástico con depósito
1	Tajador con recipiente	1	Estuche geométrico de 30 cm. y compás.
1	Estuche geométrico de 30 cm. y geotriángulo	1	Tijera mediana
1	Goma en barra.	1	Pegamento en barra - 40 gr.
1	Rollo de papel toalla jumbo blanco (no de cocina o pequeños)	1	Tangram múltiple
2	Rollos papel higiénico jumbo blanco (no rollos individuales)	1	Geoplano
		1	Jabón líquido
		1	Paquete de toallas húmedas
		2	Rollos de papel toalla <u>jumbo</u> (no de cocina o pequeños)
		2	Rollos papel higiénico <u>jumbo</u> (no rollos individuales)

66. De la valoración de las mismas se desprenden los útiles que requería el Instituto para los niveles de inicial, primaria y secundaria.
67. No obstante, a fin de analizar la responsabilidad de la investigada en el presente caso, será necesario determinar si los útiles solicitados son materiales que corresponden al servicio educativo.
68. Al respecto, es pertinente señalar que se considera un útil escolar que corresponde al servicio educativo, aquel que tiene como finalidad contribuir con el desarrollo pedagógico de los estudiantes durante las actividades escolares realizadas por las instituciones educativas. Dichos recursos deben ser pertinentes a los procesos pedagógicos, sobre la base de las intenciones del diseño curricular y la realidad afectiva, cognitiva, socio cultural y lingüística; de acuerdo con las características específicas de los estudiantes con discapacidad, talento y superdotación, y acorde al proyecto institucional³³.

³³ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 011-2012-ED.-

Artículo 32°.- Materiales y recursos educativos

Los equipos, materiales y espacios educativos son recursos de diversa naturaleza que se utilizan en los procesos pedagógicos con el fin de que los estudiantes desarrollen de manera autónoma, reflexiva e interactiva sus aprendizajes. Dichos recursos deben ser pertinentes a los procesos pedagógicos, sobre la base de las intenciones del diseño curricular y la realidad afectiva, cognitiva, sociocultural y lingüística; de acuerdo con las características.



69. No obstante, corresponde indicar que, ya la Sala en anteriores pronunciamientos³⁴, ha señalado que resulta razonable que las instituciones educativas puedan requerir a los alumnos útiles de aseo en las listas escolares. Ello, en tanto dicho requerimiento tiene como finalidad que se pueda mantener la higiene y cuidado personal de los alumnos dentro del *íter* de las actividades realizadas en el centro educativo. Sin embargo, es pertinente señalar que no todo producto de aseo puede ser considerado un material que corresponde al servicio educativo sino aquellos que por su naturaleza son indispensables para el cuidado e higiene personal de los estudiantes durante la prestación del servicio educativo, siempre y cuando estos sean utilizados por ellos mismos.
70. En tal sentido, a modo de ejemplo, este Colegiado considera que los centros educativos podrían requerir útiles de aseo personal; tales como: (i) toallas; (ii) papel toalla; (iii) jabón (líquido o en barra); (iv) pasta dental; (v) cepillo de dientes; (vi) paños húmedos para aseo personal; (vii) pañuelos de papel para aseo personal; (viii) peine; (ix) perfumes, entre otros, siempre y cuando estos tengan como finalidad contribuir al aseo personal de cada alumno.
71. Cabe precisar, que contrariamente a ello, a criterio de esta Sala, no forman parte de la lista de útiles de aseo, aquellos productos que estén dirigidos a ser utilizados para la limpieza del mobiliario del centro educativo, ni medicamentos. Así, la limpieza del mobiliario utilizado por los alumnos forma parte intrínseca del propio servicio educativo brindado, ello, considerando que los padres de familia tienen la expectativa de que el ambiente en el cual se desarrollan sus menores hijos cuentan con las condiciones básicas requeridas por el sector educativo, incluyendo lo referente a temas de salubridad (limpieza de los bienes que son utilizados por los alumnos), mientras que en el caso de los medicamentos, resultan ser productos indispensables por parte de las instituciones educativas a fin de salvaguardar la integridad de sus estudiantes ante cualquier incidente y ocurrencia vinculada con la salud de los mismos.
72. Efectuadas dichas precisiones, este Colegiado considera que la limpieza del mobiliario de la denunciada, así como los medicamentos, que son utilizados por los alumnos, forman parte del propio servicio brindado por la institución, cuyos costos deben encontrarse contemplados dentro de los requerimientos de pago efectuados por la administrada a los padres de familia, entendiéndose como aquellos los debidamente autorizados por la autoridad administrativa del sector.

³⁴ Ver Resolución 3584-2018/SPC-INDECOPI del 19 de diciembre de 2018 y 1423-2019/SPC-INDECOPI del 29 de mayo de 2019.

73. Asimismo, es pertinente señalar que si bien en anteriores pronunciamientos³⁵, la Sala ha considerado que el papel higiénico constituía un útil de aseo escolar que los Colegios podían requerir en sus listas, esta Sala -por mayoría- estima necesario realizar un cambio de criterio, a fin de establecer que dicho producto no puede ser asemejado a un útil de aseo personal exigible a los padres de familia. Ello, en tanto, de acuerdo a su naturaleza, este debería formar parte esencial de los implementos básicos que el centro educativo particular ponga a disposición del alumnado durante la oportunidad en que presta su servicio.
74. Así, el valor de su implementación deberá encontrarse contemplado dentro de los gastos que el Colegio asume para brindar el servicio educativo ofrecido. por lo que no corresponde ser exigido a los padres de familia como un útil de aseo que coadyuve al desarrollo pedagógico de los estudiantes durante las actividades realizadas. Por su parte, a diferencia de una anterior resolución, este Colegiado advierte que corresponde incluir dentro de la lista de los productos de aseo que sí forman parte del servicio educativo a los pañitos húmedos³⁶ y pañuelos de papel (para aseo personal), pues los mismos, por su naturaleza, sí intervienen en el desarrollo de las actividades pedagógicas, como por ejemplo en las clases de arte, educación física, manualidades, entre otros, evidenciándose una diferencia precisamente con el papel higiénico cuyo uso comercial es otro.
75. En virtud a lo anteriormente expuesto, de la valoración de las listas escolares citadas en el numeral 65 de la presente resolución, sobresale el hecho que el Instituto haya requerido los siguientes productos que no corresponden con el servicio educativo:

LISTA DE ÚTILES - INICIAL

*2 rollos de papel toalla jumbo de 200m
2 rollos de papel higiénico jumbo de 500m (color blanco)*

LISTA DE ÚTILES – PRIMARIA

*1 rollo de papel higiénico blanco
2 rollos de papel toalla jumbo blanco (no de cocina o pequeños)
2 rollos de papel higiénico jumbo blanco (no rollos individuales)
1 bolsa de paños multiusos (de 3 unidades)*

LISTA DE ÚTILES – SECUNDARIA

³⁵ Ver Resolución 3416-2017/SPC-INDECOPI y 2746-2018/SPC-INDECOPI.

³⁶ Ver Resolución 1397-2019/SPC-INDECOPI.

- 1 rollo de papel toalla jumbo blanco (no de cocina o pequeños)
- 2 rollos de papel higiénico jumbo blanco (no rollos individuales)

76. Dicho lo anterior, del precedente texto citado, se evidencia que el Instituto solicitó dentro de su lista de materiales escolares, útiles de aseo que no eran para el uso personal de sus alumnos, como: “2 rollos de papel toalla jumbo de 200m”; “2 papel higiénico jumbo blanco de 500m”; “1 rollo de papel higiénico blanco”, y, “1 bolsa de paños multiusos”.
77. Al respecto, cabe precisar que si bien el producto “papel toalla” si corresponde a un útil de aseo personal conforme a lo señalado en el numeral 70 de la resolución; en el presente caso, se verifica que lo solicitado era el producto “papel toalla jumbo” el mismo que consignamos a continuación:

Papel toalla Jumbo



El mismo que por sus particulares características, no podría ser utilizado por los alumnos durante el desarrollo de sus actividades académicas en el aula de clases, sino en los servicios higiénicos de la institución educativa.

78. Por otro lado, corresponde desestimar el alegato referido por el Instituto consistente en que los materiales requeridos no atentaban ni violentaban el derecho a la protección de los intereses económicos de los consumidores, no constituían cláusulas abusivas ni métodos comerciales coercitivos, o cualquier otra práctica análoga; en tanto, eran necesarios para el uso personal de los estudiantes. Ello, en tanto tal como lo hemos señalado anteriormente, los productos consignados en el numeral 75 de la presente resolución tenían una finalidad distinta a ser utilizados para el aseo personal de los alumnos sino por el contrario tenían como finalidad el ser colocados en los servicios higiénicos de la institución educativa.
79. Asimismo, si bien la investigada indicó que los padres de familia del centro educativo expresaron su conformidad con la adquisición de los productos materia de procedimiento, siendo que no obraba algún reclamo al respecto; lo cierto es que -independientemente de si los padres de familia realizan algún reclamo y/o queja al respecto- el solo requerimiento de los útiles descritos en



el numeral 75 de la presente resolución se encontraban prohibidos; por lo que es necesario enfatizar que, en el presente procedimiento, se analiza el accionar del Instituto y no de los consumidores.

80. Por otro lado, si bien el Instituto ha indicado que el correcto uso de los materiales era parte de la formación de los estudiantes, especialmente en lo relacionado con los hábitos de salud e higiene; no ha presentado algún medio probatorio que sustente dicho argumento.
81. Asimismo, teniendo en cuenta que esta Sala ha declarado la nulidad de la tipificación realizada por la primera instancia; y, en vía de integración ha analizado la misma bajo lo establecido en el artículo 73° del Código -conforme a lo señalado precedentemente-, carece de objeto pronunciarnos respecto del alegato referido a que la disposición legal contenida en el Código no era de aplicación para los casos de adquisición de los materiales requeridos.
82. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que el análisis de la presente conducta como una presunta infracción al deber de idoneidad en servicios educativos obedece a que un padre de familia no esperaría que se le solicite útiles que no corresponden al servicio educativo.
83. Finalmente, esta Sala también considera que corresponde desestimar el alegato referido a que la autoridad administrativa debió detectar la presente conducta infractora cuando el Colegio remitió sus listas de útiles escolares de los niveles inicial, primaria y secundaria, mediante Oficio N° 15/LS-17 de fecha 31 de enero de 2017, y no luego de un año y seis meses; ello, en la medida que el tiempo transcurrido no lo exime de responsabilidad ni limita que la autoridad administrativa adopte las acciones correspondientes frente a la conducta infractora, toda vez que esta se encontraba aun dentro del plazo legal de dos años para iniciar un procedimiento de oficio.
84. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que corresponde, en vía de integración, hallar responsable al Instituto por infringir el artículo 73° del Código. Ello, en tanto se verificó que este requirió a los padres de familia, durante la campaña 2017, productos que no eran útiles de aseo, tales como: “2 rollos de papel toalla jumbo de 200m”; “2 papel higiénico jumbo blanco de 500m”; “1 rollo de papel higiénico blanco”; y, “1 bolsa de paños multiuso”.

Medida correctiva

85. El artículo 114° del Código establece la facultad que tiene el Indecopi para dictar medidas correctivas reparadoras y complementarias a los proveedores a favor de los consumidores. Las medidas correctivas reparadoras pueden



dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento³⁷.

86. Las medidas correctivas reparadoras tienen por objeto resarcir las consecuencias patrimoniales directas e indirectas ocasionadas por la infracción administrativa³⁸, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro³⁹.

³⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

³⁸ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras.**

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
 - b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
 - c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
 - d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
 - e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
 - f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
 - g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
 - h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
 - i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.
- (...)

³⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias.** Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
- d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
 - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
 - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.



87. En el presente caso, al haberse determinado la responsabilidad del Instituto, este Colegiado considera que corresponde dictar de oficio una medida correctiva, con la finalidad que la conducta verificada no se vuelva a presentar. Por tanto, corresponde ordenar al denunciado, que cumpla con abstenerse de requerir materiales que no corresponden al servicio educativo.
88. Finalmente, se informa al Instituto que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código⁴⁰.

Sobre la graduación de la sanción

89. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, teniendo como fin último adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Así, a efectos de graduar la sanción a imponer por una infracción detectada, el TUO de la LPAG recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad⁴¹, el cual señala que

⁴⁰ **RESOLUCIÓN 076-2017-INDECOPI/COD. Aprueban Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI denominada "Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor". 4.8. De las medidas correctivas.**

En los supuestos en que el órgano resolutorio considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

Si se produce el incumplimiento del mandato por parte del proveedor obligado, la administración, a fin de garantizar el cumplimiento de su decisión, actuará de oficio e impondrá multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.

⁴¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.**- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

la autoridad administrativa debe cuidar que la sanción no resulte más ventajosa para el infractor que el incumplimiento de la norma.

90. El artículo 112º del Código⁴² establece que para determinar la sanción aplicable al infractor, se debe atender al beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción, la probabilidad de su detección, el daño resultante de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores y otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar⁴³.
91. En la medida que se ha determinado la responsabilidad del instituto por la conducta infractora verificada, este Colegiado considera que corresponde sancionar a dicho proveedor, en atención a los siguientes criterios:
- (i) Daño de la infracción: representado en el perjuicio económico ocasionado a los padres de familia, puesto que destinaron sus ingresos en la adquisición de materiales que no correspondían; siendo que ello, se encuentra reflejado en el costo de adquirir los productos en el mercado, por parte de los padres de familia, ascendente a S/ 12 614,68, conforme al siguiente detalle⁴⁴:

⁴² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112º.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

⁴³ (...) **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112º.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

- a. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
 - b. La probabilidad de detección de la infracción.
 - c. El daño resultante de la infracción.
 - d. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
 - e. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
 - f. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar.
- (...)

⁴⁴ Cabe indicar que los precios consignados en los productos sancionados tienen como fuente las ofertas comerciales publicadas en la tienda Hipermercados Tottus S.A. en su portal web.



Inicial				
Material	Precio unitario en S/.	Cantidad requerida	Número total de alumnos	Daño
Papel toalla jumbo	2.91	2	183	1065.06
Papel higienico jumbo	1.03	2	183	376.98
Primaria				
Papel higienico jumbo	1.03	3	690	2132.1
Papel toalla jumbo	2.91	2	690	4015.8
Paños multiusos	0.61	3	690	1262.7
papel higienico blanco	0.9	1	690	621
Secundaria				
Papel toalla jumbo	2.91	1	632	1839.12
Papel higienico jumbo	1.03	2	632	1301.92
Total del daño estimado en soles				12614.68

Ahora bien, teniendo en cuenta los costos generados a los consumidores, este Colegiado considera necesario realizar una actualización del mismo; ello, teniendo en cuenta el costo de oportunidad del dinero perdido por parte de los consumidores, desde la comisión de la infracción hasta la fecha de cálculo de la multa.

El costo de oportunidad se puede ver reflejado por la tasa de preferencia por el tiempo de los consumidores, la cual asciende a 8.5% anual⁴⁵. Por tanto, el daño ocasionado, asciende a la suma de S/ 14 256,76.

- (ii) Probabilidad de detección, la cual era alta, toda vez que la autoridad detectó la conducta infractora a través de un requerimiento de información al denunciado, por lo que se le asciende el valor de 1.
- (iii) Cálculo de la multa a imponer al proveedor

Multa = Daño / Probabilidad de detección

S/ 14 256,76 / 1 = S/ 14 256, 76

Multa en UIT = S/ **14 256, 76** / 4 200, 00 = 3,39 UIT

⁴⁵ El valor de la tasa social fue establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas a la fecha actual de la presente resolución.



92. En ese sentido, en atención a los criterios desarrollados en el punto anterior de la presente resolución y a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, la Sala estima que corresponde sancionar a la Institución con una multa ascendente a 3,39 UIT, al haberse acreditado que requirió materiales que no correspondían al servicio educativo, en la campaña 2017, para los niveles de inicial, primaria y secundaria.

Sobre la inscripción del Instituto en el RIS

93. De acuerdo a lo establecido en el artículo 119° del Código⁴⁶, los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución, en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
94. Por tanto, en la medida que esta Sala ha declarado la responsabilidad administrativa del Instituto, por la conducta verificada; corresponde ordenar su inscripción en el RIS.

Sobre la remisión de una copia de la resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local

95. Finalmente, esta Sala considera que debe ordenarse a la Comisión que remita copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente para que actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución 1 y de la Resolución 0129-2018/CC3, en el extremo que imputó y se pronunció, respectivamente, sobre la conducta consistente en que Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle, en calidad de promotora de la I.E.P Instituto, habría requerido materiales que no correspondían al servicio educativo, como presunta infracción del artículo 1.1° literal c) del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, en vista de que el referido hecho constituía una presunta infracción del deber de idoneidad en servicios educativos, tipificado en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: En vía de integración, declarar responsable a Instituto de los Hermanos

⁴⁶ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 119°.- Registro de infracciones y sanciones.**

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.



de las Escuelas Cristianas La Salle, en calidad de promotora de la I.E.P Instituto, por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que la denunciada durante la campaña escolar 2017, requirió materiales que no correspondían al servicio educativo, tales como: “2 rollos de papel toalla jumbo de 200m”; “2 papel higiénico jumbo blanco de 500m”; “1 rollo de papel higiénico blanco”; y, “1 bolsa de paños multiusos”.

TERCERO: Sancionar a Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle, en calidad de promotora de la I.E.P. Instituto con una multa total de 3,39 UIT, al haberse acreditado que requirió materiales que no correspondían al servicio educativo, en la campaña 2017, para los niveles de inicial, primaria y secundaria.

CUARTO: Requerir a Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS⁴⁷, precisándose además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: Ordenar a Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle, en calidad de medida correctiva de oficio, que cumpla con abstenerse de requerir materiales que no corresponden al servicio educativo.

Se informa a Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle que deberá presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código.

SEXTO: Disponer la inscripción de Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SÉPTIMO: Ordenar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 que remita una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión

⁴⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS y publicado el 20 de marzo de 2017. Artículo 205.- Ejecución forzosa.** Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.



Educativa Local correspondiente para que actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio y Ana Rosa Martinelli Montoya.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

El voto en discordia del señor vocal Juan Alejandro Espinoza Espinoza es el siguiente:

El señor vocal que suscribe el presente voto difiere del sentido adoptado por la mayoría, sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

1. El límite impuesto por el *Principio de Legalidad*⁴⁸ al ejercicio de las competencias administrativas, se traduce en la necesidad de que las mismas estén previstas en la ley. En esa línea, el artículo 72°.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS⁴⁹, establece que la competencia de las entidades públicas tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ella se derivan.
2. El artículo 2º literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, encomienda al Indecopi la misión de proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados

⁴⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 72°.- Fuente de Competencia Administrativa**

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.



sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo⁵⁰. Asimismo, el artículo 30° de dicha norma establece que el Indecopi tiene competencia primaria y exclusiva en los casos antes mencionados, salvo que por ley expresa se haya dispuesto o se disponga lo contrario.

3. En concordancia con ello, el artículo 105° del Código establece que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en dicha norma, a fin de que se sancionen aquellas conductas que impliquen el desconocimiento de los derechos reconocidos a los consumidores, competencia que solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.
4. Siguiendo lo señalado, el artículo 17°⁵¹ de la Ley de Centros Educativos dispone que los centros educativos que incumplan con las disposiciones establecidas en la misma, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación; sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.
5. Aunado a ello, el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación⁵² (en adelante, Ley de Promoción), -norma que entró en vigencia con anterioridad al Código- señala en su artículo 8°⁵³ que el Ministerio de

⁵⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 2°.- Funciones del Indecopi.**

a. El Indecopi es el organismo autónomo encargado de:

(...)

d) Proteger los derechos de los consumidores vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.

⁵¹ **LEY N° 26549. Ley de los Centros Educativos Privados. Artículo 17.- Los centros educativos que incumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder.**

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un proceso investigatorio previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa de la institución o centro educativo.

La autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la resolución que pone fin al proceso de investigación.

Transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá expedita la vía administrativa para los reclamos e impugnaciones a que la demora diere lugar.

⁵² Vigente desde el 10 de noviembre de 1996.

⁵³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 8°.- (..)**

El Ministerio de Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia, dentro del marco de libertad de enseñanza, pedagógica y de organización que establecen la Constitución y las leyes.



Educación supervisa el funcionamiento y la calidad de la educación de todas las instituciones educativas en el ámbito de su competencia.

6. Del mismo modo, el artículo 10⁵⁴ del referido cuerpo normativo señala que el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
7. En línea con lo dispuesto en la Ley de Promoción, se emitió el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares (en adelante, el Reglamento de Infracciones y Sanciones), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-98-ED. Complementando el mismo, se establecieron los procedimientos para su aplicación, a través de la Resolución Ministerial N° 0181-2004-ED del 21 de abril de 2004.
8. El mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones tipifica en sus artículos 5⁵⁵, 6⁵⁶ y 7⁵⁷ las infracciones en las cuales pueden incurrir los centros educativos privados, las cuales pueden ser leves, graves y muy graves, respectivamente, no constituyendo dichas conductas una lista taxativa o cerrada.
9. En efecto, en cada uno de los artículos antes mencionados, el referido reglamento establece como infracción a *“toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares”*, diferenciando su gravedad en torno a los efectos ocasionados (ya sea a la calidad del servicio

⁵⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 10°.-** El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, según corresponda, pueden imponer sanciones administrativas a las instituciones educativas particulares bajo su supervisión, por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.

⁵⁵ **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 5°.-** Constituye infracción leve toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares, en la medida que no afecte la calidad del servicio educativo ni atente contra la formación del alumno, tales como: (...)

⁵⁶ **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 6°.-** Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como: (...)

⁵⁷ **REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 7°.-** Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como: (...)



educativo, la formación del alumno, a la sociedad, entre otras), y previendo -a modo ejemplificativo- algunas conductas que califiquen como tales.

10. En tal sentido, el artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones establece la facultad de que el Ministerio imponga sanciones (desde una amonestación hasta 100 UIT, suspensión o clausura definitiva) a las instituciones educativas particulares que incurrir en *“en infracciones de carácter pedagógico, institucional y/o administrativo”*.
11. En conclusión, se verifica que el Reglamento contiene un procedimiento administrativo sancionador que tipifica como infracción a *“toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares”* que, por su naturaleza, atenten contra la formación o afecte los intereses del alumno.
12. En el presente caso, se imputó en contra del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle (en adelante, el Instituto), la conducta consistente en requerir materiales que no eran parte del servicio educativo, tales como: “2 rollos de papel toalla jumbo de 200m”; “2 papel higiénico jumbo blanco de 500m”; “1 rollo de papel higiénico blanco” y “1 bolsa de paños multiusos”.
13. Al respecto, la conducta imputada contra el Instituto, se configura como infracción sancionable en los artículos 6°⁵⁸ --del Reglamento; hecho que evidencia que la fiscalización y sanción de dicha conducta ha sido asignada de forma exclusiva y excluyente al Ministerio de Educación.
14. En ese sentido, el vocal que suscribe el presente voto considera que lo señalado en los párrafos precedentes implica que, existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice de oficio una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida expresamente a otras entidades.

58

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-98-ED. Artículo 6°.- Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como:

a) Incumplir los lineamientos generales formulados por el Ministerio de Educación de los planes de estudios para el Nivel y modalidad correspondiente.

(...)

p) Obligar a los padres de familia a la adquisición del íntegro de los útiles escolares al inicio del año escolar o a la compra de uniformes, materiales o útiles escolares en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.



15. Por lo que, el reconocimiento de la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y también lo haga otra autoridad competente en materia de servicios educativos no se justifica, en tanto que se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho.
16. Sin embargo, el problema interpretativo que se presenta no es a propósito de la aplicación del Principio Non Bis In Ídem, por cuanto, no se trata de dos organismos administrativos que tengan competencia para sancionar el mismo supuesto, sino de la aplicación del Principio de Especialidad Normativa, en atención a dicho principio la Comisión será competente para conocer (no sólo) conflictos en las relaciones de consumo, siempre y cuando no haya otro organismo administrativo (como lo es el Ministerio de Educación) que asuma dicha competencia. Por lo que, para el supuesto de la conducta antes detalladas, es competente el Ministerio de Educación.
17. En atención a dichos fundamentos, el vocal que suscribe el presente voto considera que el Indecopi carece de competencia para iniciar de oficio procedimientos contra instituciones educativas particulares, por la conducta analizada en el presente procedimiento.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA